



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ QUIRHUAYO GUTIÉRREZ.

REPRESENTADO POR VÍCTOR

QUIRHUAYO GUTIÉRREZ Y OTRA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Quiquia Carhuas, abogado de don José Quirhuayo Gutiérrez, contra la resolución de fojas 376, de fecha 26 de agosto de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2019-PHC/TC  
LIMA

JOSÉ QUIRHUAYO GUTIÉRREZ.  
REPRESENTADO POR VÍCTOR  
QUIRHUAYO GUTIÉRREZ Y OTRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 30 de enero de 2015 y la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2015, a través de las cuales el Juzgado Mixto de Páucar del Sara Sara y la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo solicita que se declare la nulidad del auto de enjuiciamiento de fecha 2 de octubre de 2013 (Expediente 2013-33 / 2013-0033-JPC).
5. En apoyo del recurso alega lo siguiente: 1) no existe ningún medio probatorio que acredite y corrobore que en el momento de la comisión del delito el procesado era mayor de dieciocho años de edad; 2) la agraviada se equivocó al mencionar que en el año 2006 tenía nueve y diez años de edad, puesto que ella nació el 27 de setiembre de 1994. Por tanto, tiene dichas edades en los años 2003 y 2004, cuando el favorecido era menor de edad; 3) el informe médico que acreditaría la vinculación del acusado con el hecho imputado no ha sido confrontado a efectos de que se corroborara la versión de la agraviada; 4) la Sala dio como probado el hecho sin que cuente con medio probatorio alguno; y 5) el examen médico fue practicado a la agraviada cuando ella contaba dieciséis años de edad y ya tenía un “enamorado aceptado” con quien a la actualidad tiene una hija.
6. Aduce que los siguientes medios probatorios corroboran que en el momento en el que ocurrieron los hechos el procesado era menor de dieciocho años de edad: 1) el Informe Médico 081-INSN-2009, en el que la menor declara que fue sometida a abuso a los ocho años de edad; 2) el informe médico psiquiatra, en el que la agraviada declara que fue violada a los ocho años de edad, en varias oportunidades y durante dos años; 3) la declaración de la agraviada ante el Inabif, en la que indica que fue sometida a abuso desde los ocho años y que esto continuó hasta los diez años de edad; 4) en el Informe Psicológico 3002-2010-INABIF-UGIT-NMC la menor manifiesta que los hechos sucedieron cuando tenía diez y once años de edad; y 5) de la declaración testimonial del padre de la menor se puede inferir y probar que la agraviada sufrió abuso sexual reiteradamente hasta cuando tuvo nueve años de edad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04344-2019-PHC/TC

LIMA

JOSÉ QUIRHUAYO GUTIÉRREZ,

REPRESENTADO POR VÍCTOR

QUIRHUAYO GUTIÉRREZ Y OTRA

7. Se observa de autos que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
8. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe advertir que un auto de enjuiciamiento no está relacionado con un agravio concreto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*, puesto que dicho pronunciamiento judicial no determina ni incide de manera negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL